

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00529-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LAURA KATHERIN GONZALEZ RAMIREZ

ACCIONADOS: ESTEM S. A. S. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y CENTAURUS MENSAJEROS (Vinculado de manera oficiosa).

1º PETICION

La señora LAURA KATHERIN GONZALEZ RAMIREZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho de petición, ordenándosele a ESTEM S. A. S. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, proceda a decidir de fondo la solicitud presentada el día 19 de junio de 2020.

2º HECHOS

Relata la tutelante que en la citada fecha radicó petición a ESTEM SAS solicitando le sea cancelado el salario, prestaciones y liquidación a las cuales tiene derecho por haber laborado con la accionada en el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2019 y el 3 de febrero de 2020.

Así mismo informó que en el citado derecho de petición solicitó le sean entregadas copias de los aportes a salud y pensión de los meses en los cuales prestó sus servicios a la accionada, se le entregue copia de la consignación al fondo de pensiones y cesantías del año 2020.

Manifiesta que solicitó se le expidiera certificación laboral donde indiquen fecha de ingreso, fecha de retiro, salario devengado y funciones.

Comenta que hasta la fecha ha sido imposible obtener algún pronunciamiento que dé respuesta de fondo a su solicitud por parte de la accionada, lo que demuestra su posición dominante, desconociendo con ello todo pronunciamiento jurisprudencial relacionado con este tipo de derechos.

Aduce que con la actitud asumida por la accionada, se le está vulnerando su sagrado derecho de petición que está determinado como de orden fundamental Constitucional, causándole graves perjuicios.

3º TRAMITE

Por auto del 08 de Septiembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. ASÍ MISMO SE DISPUSO LA VINCULACIÓN OFICIOSA DE CENTAURUS MENSAJEROS.

La entutelada en su derecho de defensa manifestó que al derecho de petición presentado por la accionante se le dio respuesta el día 11 de

Septiembre último, la que se envió al correo electrónico accionante lkgonzalez23@misena.edu.co, razón por la que se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, solicitando ser denegada la presente acción constitucional.

La vinculada de manera oficiosa CENTAURUS MENSAJEROS S. A., en su respuesta informó que de acuerdo a lo previsto en los artículos 71 a 79 de la Ley 50 de 1990, es usuaria de los servicios de la empresa de servicios temporales ESTEM S.A.S.

Refiere que la accionante fue contratada laboralmente por ESTEM S.A.S. en la categoría de trabajadora en misión y en tal condición fue enviada a las dependencias de CENTAURUS MENSAJEROS S. A. y que dada la regulación legal de las empresas de servicios temporales en la Ley 50 de 1990, las empresas usuarias ejercen sobre los trabajadores en misión la potestad de subordinación, pero esa facultad se ejerce, no por derecho propio, sino en virtud de delegación o representación de la verdadera empleadora que es justamente la empresa de servicios temporales, razón por la que consecuentemente las empresas usuarias no son empleadoras de los trabajadores en misión.

Comenta que en el presente caso el derecho de petición formulado por la accionante debe ser atendido por quien fuera su empleador, es decir, por ESTEM S.A.S., razón por la que solicita negar las pretensiones de la accionante.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a

ESTEM S. A. S. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, que proceda a decidir de fondo la solicitud presentada el día 19 de junio de 2020 a través de derecho de petición.

Revisando las respuestas enviadas al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, por la entutelada, se observa que al derecho de petición elevado por la demandante ya se le dio respuesta el día 11 de Septiembre de 2020, la que fuere enviada al correo electrónico de la accionante lkgonzalez23@misena.edu.co, razón por las que se denegará el amparo tutelar invocado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora LAURA KATHERIN GONZALEZ RAMIREZ contra ESTEM S. A. S. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y CENTAURUS MENSAJEROS S. A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez